



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 49081

CAUSA Nro. 198/2020 -SALA VII- JUZG. Nro.41

Autos: "LEDESMA, EDUARDO HÉCTOR C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR
S.A. S/DESPIDO"

Buenos Aires, 6 de marzo de 2020.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 20/21vta. - en subsidio del de revocatoria-, dirigido contra la resolución que desestimó el dictado de la medida de prueba anticipada requerida por su parte (fs.14/14vta.).

Y CONSIDERANDO:

I) Que el Sr. Juez a quo entendió que los elementos aportados por la actora no lograron convencerla de la necesidad la producción de la prueba anticipada solicitada.

II) Que el apelante sostiene que se debe admitir la medida solicitada de secuestrar el libro de quejas donde obrarían las actas N° 35.958/35959 de fecha 22 de octubre de 2018, de la sucursal de Edesur con domicilio en la Av. Juan Bautista Alberdi 4.075/4.079 de esta Ciudad autónoma de Buenos Aires, que demostraría que efectuó dos reclamos como usuario del servicio de electricidad con anterioridad a su despido, por lo que no podría haberse configurado la "falta de confianza" bajo la cual subyacería la causal del despido invocada por la principal.

III) Que con el objeto de resolver el presente recurso, cabe recordar que la prueba anticipada es un instituto de excepción, porque las pruebas, cualquiera fuere su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal prevista para ello, que es después del auto de apertura a prueba luego del planteo y análisis de los hechos controvertidos en el proceso.

Que la concesión de este tipo de medidas debe ser analizada con criterio restrictivo de acuerdo al diseño previsto por el art. 326 CPCCN, y no puede viabilizarse cuando no existe temor justificado de que la espera, hasta el período de prueba, torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar no puedan comprobarse, pues se trata de un anticipo de prueba que se lleva a cabo en una etapa procesal impropia, con un ejercicio limitado de la debida contradicción, pues se decreta inaudita pars (en igual sentido esta Sala in re "Luna, Matías Maximiliano c/ Smartphone S.A. y otro s/ diligencia preliminar, S.I. 28.158 del 15/12/06).

Que se advierte que en el escrito recursivo no se invocan razones que justifiquen un apartamiento de lo decidido en la instancia anterior, pues sólo se formulan manifestaciones de disconformidad con lo resuelto, pero en modo alguno





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

individualiza las circunstancias de excepción que habilitarían un apartamiento de las etapas normales del proceso y de la bilateralidad que debe resguardarse en aras de no afectar innecesaria e indebidamente la garantía de defensa en juicio.

Que de la lectura del sub lite no se desprende la urgencia ni la configuración que amerite la excepción, pues del relato que allí se hace no permite advertir que la situación de autos sea diferente a la que suele verificarse en reclamos de índole laboral y en los que se invocan circunstancias como las alegadas por la parte actora, así como tampoco el concreto riesgo de que se alteren los elementos probatorios o que no existan otros medios probatorios al alcance de los accionantes.

Que si bien el peticionante parece insinuar que existiría la posibilidad de que la prueba solicitada pudiera traspapelarse, perderse, destruirse o adulterarse en sus aspectos esenciales, lo cierto es que dichos temores son meramente conjeturales y distan de ser motivos objetivos y justificados.

Que no ha invocado circunstancias que pongan en evidencia que la demandada tuviera intención de ejecutar medidas tendientes a ocultar o hacer desaparecer el libro de quejas donde obrarían las actas N° 35.958/35959 de fecha 22 de octubre de 2018 de la sucursal de Edesur con domicilio en la Av. Juan Bautista Alberdi 4.075/4.079 de esta Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Que en este contexto y como la solicitud se basa en el único interés de resguardar las pruebas que supuestamente corroborarían el posterior reclamo del actor y no se observa la existencia de una imperiosa necesidad de contar con el secuestro de los elementos pretendidos, es evidente que no cabe modificar lo decidido en origen, pues solo puede procederse a su allanamiento compulsivo ante circunstancias graves y fundadas que lo justifiquen, que en el caso no se advierten.

Que no sólo debe alegar y aportar elementos de juicio que autoricen a presumir la posibilidad de que se adulteren o supriman documentos, sino que también debe justificarse que ésta es la única manera en la que se puede probar el hecho y que si se dejara para más adelante ya no sería posible hacerlo o, por lo menos, que exista una grave presunción de que así habrá de ocurrir, lo que no se configura en autos y ello obsta la procedencia de la medida solicitada.

Que, por ende, este Tribunal no encuentra razones que justifiquen una modificación de lo decidido en grado y, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en la causa.

IV) Que las costas de alzada serán soportadas en el orden causado, atento la ausencia de contradictorio (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por lo expuesto el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado 3) Oportunamente,



Causa N°: 198/2020



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN
N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 06/03/2020

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#34517508#256592952#20200306084246890